

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

REF. FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA DE JOSÉ HUMBERTO GUERRERO EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA.

RAD. 2018-00268.

A S U N T O:

Tramitado debidamente el proceso y teniendo en cuenta el resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 386 del C.G.P., se procede a dictar sentencia de plano.

I. - A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderado judicial, el señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, presentó demanda en contra de la heredera determinada del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA, señora ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ, así como contra los herederos indeterminados del citado difunto, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**RAD. 2018-00268****CLL**

1.1.- Que el señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, nacido el día 21 de julio de 1964, es hijo extramatrimonial del señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía No 1.174.995.

1.2.- Que el señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, en su calidad de hijo extramatrimonial del causante, tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados por este.

1.3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la corrección del registro civil de fecha 22 de Enero de 1977 de la Notaria Única de Toca, donde se establezca como padre legítimo de mi prohijado a FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (QEPD).

1.4.- La restitución de los bienes e inscripción de la sentencia ante las entidades competentes, de la cuota parte a la que mi prohijado tiene derecho de acuerdo a los activos denunciados como de propiedad del causante en la escritura pública No 1669 de la Notaria 43 de Bogota y los cuales son a saber:

A. Un lote de terreno junto con una casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Cra 46 No 128 A 17 del Barrio Prado Veraniego de Bogota, el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No 50N-20196741 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota.

B. La cantidad de 5.769 acciones que el causante poseía en el GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. y que al precio de 1.210 valen la suma de 6.980.490.

1.5.- Subsidiariamente de no prosperar la pretensión anterior, se solicita condenar a la demandada ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ, al pago en dinero, de lo que resulte avaluado el derecho de mi defendido sobre los bienes ya mencionados.

1.6.- Condenar a las demandadas a restituirle la posesión a mi defendido de forma proporcional al derecho herencial, del inmueble descrito en la pretensión anterior.

1.7.- Condenar a la demandada al pago de cánones de arrendamiento, que ha dejado de percibir mi mandante del inmueble ya referido, proporcionalmente al derecho herencial, desde la fecha en que se protocolizó la escritura pública de sucesión y hasta que se le restituya la herencia, conforme a lo que se logre probar en el trámite del litigio.

1.8.- Se condene en costas a la demandada.

2. Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes **HECHOS:**

2.1.- Que "Los señores, FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (QEPD), y VICTORIA GUERRERO, mantuvieron una relación sentimental en el año 1.963, dicha relación fue de pleno conocimiento social".

2.2.- Que "De la mencionada relación sentimental nació mi mandante JOSE HUMBERTO GUERRERO, el día 21 de Julio de 1964 en el Municipio de Toca-Boyacá".

2.3.- Que "Pese a los requerimientos verbales que hizo la madre de mi prohijado al señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (QEPD), este en vida eludió el deber de registrar a su hijo extramatrimonial".

2.4.- Que "Por lo narrado en el hecho anterior, la madre de mi poderdante se vio obligada a registrar a su hijo con el solo apellido de ella, como se evidencia en el registro civil de nacimiento anexo".

FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**RAD. 2018-00268****CLL**

2.5.- Que "Sin embargo en el registro civil de nacimiento, la madre de mi prohijado manifestó que el padre de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, es el hoy fallecido FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (QEPD)".

2.6.- Que "La señora CLAUDINA RODRÍGUEZ CHIMBI, contrajo matrimonio con el causante FRANCISCO ANTONIO PARADA (QEPD), el 3 de Mayo de 1975".

2.7.- Que "Del matrimonio ACOSTA- RODRIGUEZ, nació el 28 de Enero de 1976 la señora ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ, quien fue la única hija reconocida por el causante".

2.8.- Que "Las demandadas tenían pleno conocimiento que mi prohijado, en repetidas ocasiones manifestó ser hijo del causante, incluso la más reciente de ellas en el sepelio del difunto, cuando en la iglesia todos escucharon la manifestación que hizo al párroco, donde se apreció que mi defendido es hijo extramatrimonial del causante".

2.9.- Que "Las demandadas de mala fe ordenaron la cremación del cadáver del seno FRANCISCO ANTONIO PARADA (QEPD), no quedando material genético del mismo".

2.10.- Que "Las señoras CLAUDINA RODRIGUEZ CHIMBI, en calidad de cónyuge del causante y la señora ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ, en calidad de hija reconocida del causante, de forma apresurada, liquidaron la sociedad conyugal y la sucesión del causante, mediante escritura 1.669 del 14 de Agosto de 2017 de la Notaría 43 de Bogota, desconociendo la calidad de heredero de mi defendido".

2.11.- Que "Las demandadas en dicho instrumento público manifestaron bajo gravedad de juramento, no conocer otros herederos o legatarios con igual o mejor derecho que el de ellas".

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha 24 de abril de 2018, y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación personal del apoderado de la demandada determinada (folio 111 del archivo 01 del expediente digital) y del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante (folio 154 del archivo 01 del expediente digital), previo emplazamiento correspondiente de los mismos, el que se llevó a cabo de conformidad con la ley como aparece en el expediente (folios 135 y 140 del archivo 01 del expediente digital).

La demandada determinada mediante apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, tal como se advirtió en auto que aparece a folio 134 del archivo 01 del expediente digital, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones "por carencia absoluta de los elementos sustanciales para que se predique que el señor JOSE HUMBERTO GUERRERO es hijo de FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA", anotando que ella no había nacido y por lo tanto no le consta la relación y el nacimiento a que se refieren los hechos de la demanda; que el demandante nunca se presentó a la residencia de sus padres a manifestar que se le reconociera como hijo extramatrimonial; que solo se enteró el día de las exequias de su padre, cuando apareció el señor José Humberto Guerrero manifestando que era hijo de Francisco Antonio Acosta Parada (Q.E.P.D.) y que fue su padre quien pidió expresamente en vida que una vez falleciera fuera cremado y por lo tanto, se cumplido su voluntad. Dijo que la sucesión se tramitó mediante escritura 1.669 del 14 de agosto de 2017 de la Notaría 43 de Bogotá, y allí las únicas herederas reconocidas fueron ella en condición de hija legítima y la cónyuge sobreviviente.

Con base en las anteriores manifestaciones presentó EXCEPCIÓN que nominó "**Ausencia del vínculo de consanguinidad entre el demandante JOSE HUMBERTO GUERRERO y el causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (Q.E.P.D.)**", pues no hubo desarrollo de la causal porque no se puede afirmar que la filiación está sustentada en la misma, simplemente afirmando, lo que acá no se hizo que hubo relaciones sexuales entre FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (Q.E.P.D.) y VICTORIA GUERRERO; y según el contenido de la prueba genética practicada al demandante JOSÉ HUMBERTO GUERRERO y la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ en el INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS (folio 117), la causal invocada es la contenida en la Ley 45 de 1.936 modificada por la Ley 75 del 1968 Art. Sexto Ley 721 de 2001, en el vínculo de consanguinidad diferente en el causante por ser la única prueba posible, que es el ADN.

Para el efecto dijo, se practicó la prueba del ADN entre demandante y demandado no siendo "concluyente" ya que la filiación solicitada se basa en el vínculo de consanguinidad; por consiguiente, la FILIACIÓN ESTÁ DESCARTADA, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el curador ad-litem de los demandados indeterminados oportunamente contestó la demanda manifestando que no le constan los hechos de la demanda, por lo cual se opone a todo lo que no esté conforme a derecho y por ende debidamente probado y sustentado.

Corrido traslado de las excepciones formuladas, en auto del 30 de agosto de 201, se tuvo en cuenta que el traslado de las excepciones de fondo fue descorrido en tiempo.

En auto del 12 de marzo de 2019 se dispuso abrir a pruebas el proceso, ordenándose la práctica del examen de ADN entre el demandante y la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ, por conducto del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fol. 160) y en auto del 26 de marzo de 2019 se dispuso que previo a resolver sobre el mencionado recurso, se oficiara al laboratorio de Genética SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY, para que informara si el 21 de julio de 2018, se había practicado a los señores ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ y JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, examen de ADN a fin de determinar la paternidad y de ser así, para que remitiera el correspondiente examen, indicando el resultado arrojado por el mismo. Esto, por cuanto en el examen que se aportara al proceso, solo se indica que se emiten cartas genéticas de las personas que se presentaron para el estudio, sin indicarse ningún resultado respecto de la mencionada paternidad (fols. 162 a 192).

En comunicación obrante a folios 194 y 195 del expediente, el precitado Instituto de Genética informó que realizada la trazabilidad del caso en sus archivos electrónicos, encontraron el árbol genealógico que se elaboró a partir de la información verbal suministrada por la señora ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ y el demandante JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, a quienes se les informó que con un solo hijo del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (cremado), no es posible reconstruir el perfil genético del occiso y poder determinar si el demandante es o no hijo del causante PARADA ACOSTA.

En auto del 16 de septiembre de 2019, se concedió amparo de pobreza al demandante, señor JOSÉ HUMBETO GUERRERO y nuevamente se hizo pronunciamiento sobre las pruebas del proceso, decretándose como tales la documental aportada por las partes, y previo a resolver sobre la exhumación de los restos óseos de los presuntos abuelos paternos del demandante y el examen de ADN con

FILIACIÓN NATURAL Y PETICIÓN DE HERENCIA**RAD. 2018-00268****CLL**

los mismos; se requirió a la parte que solicitó la probanza para que precisara los datos de ubicación de los restos óseos de los causantes BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUIO, difiriéndose el decreto de las demás probanzas (fol. 230).

En memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, el apoderado del demandante suministró los datos antes referidos, respecto de los restos óseos de BUENAVENTURA PARADA DE ACOSTA y ABIGAIL ACOSTA GUÍO, por lo que en auto del 1° de octubre de 2019 se decretó la exhumación del cadáver de los mencionados señores, para lo que se comisionó al Juez Promiscuo Municipal (reparto) de Toca, Boyacá (fols. 233 y 234), y tras varias precisiones en el trámite procedimental, se allegó al proceso resultado de la prueba de ADN de fecha 3 de marzo de 2022 (archivo 65), en el que se anotó que *"Ante la imposibilidad de analizar directamente al presunto padre de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, se procedió al análisis genético de su presunta abuela paterna (fallecida) BUENAVENTURA PARADA DE AGOSTA y de su presunto abuelo paterno (fallecido) ABIGAIL AGOSTA GUIO (Tabla 1). Con la información obtenida de ellos, se comparó el perfil de los dos presuntos abuelos paternos con el de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO.*

Se observa que JOSÉ HUMBERTO GUERRERO comparte alelos en todos los sistemas genéticos analizados, con sus presuntos abuelos paternos.

Finalmente, se calculó la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis:

H1: Un hijo de BUENAVENTURA PARADA DE AGOSTA y ABIGAIL AGOSTA GUIO, es el padre biológico de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO.

H2: El padre biológico de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, es otro individuo al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 1.461.334 veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de Paternidad (IP).

C. CONCLUSIÓN

Un hijo biológico de BUENAVENTURA PARADA DE AGOSTA y ABIGAIL AGOSTA GUIO (fallecidos) **no se excluye** como el padre biológico de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO. Es 1 millón de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de BUENAVENTURA PARADA DE AGOSTA y ABIGAIL AGOSTA GUIO es el padre biológico de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO. **Probabilidad de Paternidad: 99.9999%**. (Subrayado para resaltar).

Del anterior dictamen se corrió traslado a los interesados como obra en archivo 67 y tras presentarse aclaración y complementación del dictamen por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (folio 75) y puesto en conocimiento el mismo mediante auto de 4 de agosto de 2022, se tuvo en cuenta que el traslado del dictamen venció en silencio (auto de 18 de octubre de 2022 - archivo 86).

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Con el ánimo de proteger el estado civil de las personas, la ley estableció acciones de IMPUGNACIÓN y de RECLAMACIÓN DEL ESTADO, las segundas como en el presente en el caso, buscan la determinación de la filiación, es

decir, el reconocimiento del estado de hijo respecto de otra persona.

Sobre la filiación ha dicho la jurisprudencia, que **“es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”**. (Sentencia 258 de 2015).

Por lo anterior, el legislador ha reconocido el derecho que le asiste a todo individuo para saber quiénes son sus padres, y le dio la posibilidad de reclamar el estado civil de hijo extramatrimonial, disponiendo en el art. 10° de la Ley 75 de 1968, que mientras viva el presunto padre, la acción de paternidad debe dirigirse contra él. Muerto éste, puede dirigirse contra sus herederos y su cónyuge.

De conformidad con el artículo 6° de la Ley 75 de 1968, se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente entre otros casos:

4. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción...”

Sobre la causal 4 antes mencionada, el artículo 92 del Código Civil señala que de la época del nacimiento se colige la de la concepción, para tal efecto, se presume **“que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos,**

contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento".

Como es sabido que es difícil lograr la demostración de las relaciones sexuales entre la pareja por el mismo contexto de intimidad en el que las mismas se dan, la ley 75 de 1968 en esa específica causal dispuso que esas relaciones pueden inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre; apreciado éste último según la Corte Suprema de Justicia **"dentro de las circunstancias allí detalladas, pero, desde luego, enmarcado en el lapso en el que según la ley tuvo ocurrencia la concepción.**

"Así las cosas, el trato del cual han de inferirse las relaciones íntimas entre la pareja, 'no solo debe quedar plenamente establecido en lo atinente a su 'naturaleza, intimidad y continuidad', como lo exige la ley, sino que el material probatorio debe acreditar con igual celo que ese trato se presentó además en la época en que se presume la concepción' (Casación del 23 de abril de 1.998)..." (Sentencia Junio 17 de 1.999 Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Corte Suprema de Justicia).

Debe advertirse igualmente, que para zanjar cualquier duda, la ley estableció que en procesos como el presente, en el auto admisorio de la demanda el juez, aun de oficio, debe ordenar la práctica de una prueba de marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (art. 386 del C.G.P.), prueba respecto de la cual la jurisprudencia y la doctrina han destacado ampliamente su importancia para revelar la verdad de las afirmaciones del demandante, sin que ello implique el abandono de las demás pruebas practicadas, por lo cual el mismo C. G. del P., ordena al juez que dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, entre otras, cuando practicada la prueba genética, su resultado es favorablemente al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo

dictamen "oportunamente" y mediante escrito debidamente motivado en el que se precisen los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Sobre la importancia de la prueba genética para declarar la paternidad, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que **"La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia. Si el juzgador logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia... las pruebas que ella pone al servicio de la justicia, particularmente el dictamen pericial, cobran singular relevancia, al punto que, como lo ha precisado esta Corporación, '...hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas..."**. (Sentencia N° 068-00).

Así, establece el art. 1° de la Ley 721: **"El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad (sic) superior al 99.9% (sic).**

A su turno, el parágrafo 2° del artículo 8° de la mencionada ley prevé: **"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada."**

Y el numeral 4° del art. 386 del Código General del Proceso dispone: **"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo. (...)”.

De otra parte, el art. 10° de la Ley 75 de 1968 dispone: **“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.**

El art. 365 del C.G.P., prevé que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros legales y jurisprudenciales, va entrar esta Juez a determinar si en el presente caso efectivamente se demostró por la parte demandante, que puede presumirse la paternidad natural que se alega en cabeza del difunto y hay lugar a declararla judicialmente en la presente sentencia.

El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, nacido el día 21 de julio de 1964, en el que aparece como hijo de VICTORIA GUERRERO MONROY y FRANCISCO ANTONIO ACOSTA,

faltando el reconocimiento del padre en el documento (fol. 12).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ, hija de MARIA CLAUDINA RODRÍGUEZ CHIMBI y del señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA.
- Copia de la escritura pública 1669 de 14 de agosto de 2017 de la Notaría 43 del Círculo de esta ciudad, mediante la cual se protocolizó la sucesión del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA, en donde aparece copia de su registro civil de defunción, fallecido el 8 de mayo de 2017 y el registro civil de matrimonio contraído con MARIA CLAUDINA RODRÍGUEZ.
- Resultado del examen de ADN practicado al señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO y los restos óseos de sus posibles abuelos paternos, practicado a instancias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el que trae como conclusión que "Un hijo biológico de BUENAVENTURA PARADA DE AGOSTA y ABIGAIL AGOSTA GUIO (fallecidos) no se excluye como el padre biológico de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO. Es 1 millón de veces más probable el hallazgo genético si un hijo de BUENAVENTURA PARADA DE AGOSTA y ABIGAIL AGOSTA GUIO es el padre biológico de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO. Probabilidad de Paternidad: 99.9999%". (Subrayado para resaltar).

Analizado el material probatorio recaudado, especialmente el examen de ADN allegado al proceso, encuentra esta Juez que debe accederse a las pretensiones de la demanda por:

El examen de genética allegado contiene la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el

art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen. Nótese que se indicó de manera completa con qué material genético se realizó la prueba, se indicaron así mismo los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de procedimientos y resultados del laboratorio.

Además dicho dictamen no fue objetado por la parte demandada durante el término del traslado de la aludida peritación, siendo por tanto una de las principales pruebas de este asunto de conformidad con la ley.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el extinto señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA es el padre del señora JOSÉ HUMBERTO GUERRERO y declarando no probada la EXCEPCIÓN que la parte demandada nominó **"Ausencia del vínculo de consanguinidad entre el demandante JOSE HUMBERTO GUERRERO y el causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (Q.E.P.D.)"**, pues si bien es cierto en su momento se allegó al expediente resultado no concluyente sobre la paternidad alegada mediante examen practicado a instancias del INSTITUTO DE GENÉTICA SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA SAS; también lo es como quedó ya anotado, que con el material genético aportado por los restos óseos de los presuntos abuelos paternos, pudo reconstruirse el perfil genético necesario que dio como conclusión un índice de paternidad respecto del causante con relación al demandante de 99.9999%, despejándose así científicamente la duda sobre la paternidad demandada.

De otra parte, es de anotar que el art. 10° de la Ley 75 de 1.968 señala expresamente que para que la

sentencia de filiación extramatrimonial tenga efectos patrimoniales, es indispensable que la demanda se haya notificado a los herederos del padre extramatrimonial, dentro de los dos años siguientes a la defunción, evidenciándose que en este caso la demanda fue presentada dentro de dicho término, si se tiene en cuenta que el deceso del señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA tuvo ocurrencia el día 8 de mayo de 2017, la presente demanda vino a ser formulada el 12 de marzo de 2018 y notificada a la demandada determinada el 24 de agosto del mismo año y a la curadora ad litem de los herederos indeterminados el 25 de enero de 2019, consecuencia de lo cual, es evidente entonces que la presente sentencia debe producir todos los efectos patrimoniales respecto del demandante, señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, con relación al padre extramatrimonial y por consiguiente, concedérseles vocación hereditaria respecto del mismo.

Así las cosas, y como se allegó al plenario prueba documental con la que se acredita, que mediante escritura pública la demandada junto con la cónyuge supérstite llevó a cabo la liquidación de la sucesión del causante, adjudicándosele mayor proporción a la que tenía derecho, por cuanto no incluyó en tal liquidación al demandante, reteniendo por tanto indebidamente la herencia en la parte que le correspondía al mismo; se tornan en este punto prósperas también las pretensiones patrimoniales de la demanda y así se resolverá en la parte resolutive de esta decisión, disponiendo además, **dejar sin efecto el registro de la partición,** debiéndose **rehacer el trabajo** de partición y adjudicación de bienes para incluir en el mismo al demandante en calidad de hijo del causante y adjudicarle la parte que le corresponde.

Así mismo, se ordenará a la parte demandada determinada, restituir al demandante una vez ejecutoriada la sentencia, la cuota parte que sobre 100% de la herencia dejada por el causante le corresponde al mismo

en proporción, con los aumentos que haya tenido la masa herencial de conformidad con la ley (art. 1322 del C.C.).

En cuanto a la solicitud de condenar a la demandada al pago de cánones de arrendamiento, que ha dejado de percibir el demandante del inmueble de la sucesión, proporcionalmente al derecho herencial, desde la fecha en que se protocolizó la escritura pública de sucesión y hasta que se le restituya la herencia, recuerda esta Juez, que el artículo 1322 del C. Civil establece que la acción de petición de herencia **"Se extiende... no sólo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia"**.

A su vez, los 1323 y 1324 de la misma obra establecen que **"A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria"** y que **"El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros"**.

Sobre el punto el art. 964 de nuestra codificación civil dispone, en cuanto a la restitución de frutos, que **"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.- Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.- El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos**

incisos anteriores.- En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos".

Sobre este particular, la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá, ha expuesto que "Si el poseedor es de mala fe, está obligado a restituir frutos naturales y civiles de las cosas hereditarias, y no solo los que haya percibido sino también los que el dueño hubiese podido percibir administrando los bienes con mediana inteligencia y actividad, si los mismos hubiesen estado en su poder.

Si los frutos no existen, el heredero debe entregar el valor que tenían o hubiesen tenido al momento de la percepción, y en todo caso se deben los frutos desde que el heredero entra en posesión de los bienes (art. 964 del C.C.). Para ello, es necesario que se demuestre la mala fe (art. 769 inciso 2° del C.C.).

En cambio si el heredero es de buena fe, sólo debe los frutos producidos, desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Ello, porque el artículo 964 inciso 3o. del C.C., establece que en lo relacionado con los frutos percibidos después de la contestación de la demanda se estará a las reglas de los incisos anteriores. Debe necesariamente tenerse en cuenta que la buena fe se presume (art. 769 del C.C. y 83 de la Carta Política).

La doctrina extranjera es muy clara en cuanto a que el poseedor de buena fe solo debe restituir los frutos percibidos. Así, el tratadista LUIS CLARO SOLAR, dice: "No está obligado como el poseedor de mala fe a restituir además los frutos que el reivindicador hubiera podido percibir durante la secuela del juicio con mediana inteligencia y actividad, porque la cualidad de poseedor de buena fe que tenía este poseedor que lo hace reputarse propietario, mientras otra persona no justifique serlo,

le daba con respecto a la cosa los mismos derechos que un propietario que pueda explotar la cosa como él lo desee, y sin considerar que explotándola de otro modo podría hacerla más fructífera" (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen IV, De los Bienes, Tomo IX, págs. 432 y 433, Editorial Jurídica de Chile y Editorial Temis).

Igualmente Planiol y Ripert, dicen: "Cuando el poseedor es de **buena fe**, hace suyos los frutos hasta el momento en que la reivindicación es ejercida en su contra. Salvo esta excepción, todos los frutos y productos de la cosa deben ser restituidos al propietario que vence. El poseedor de **mala fe** debe también el valor de los frutos que ha descuidado producir -Resalta la Sala-.El poseedor no se transforma necesariamente en poseedor de mala fe por el sólo hecho de las persecuciones dirigidas en su contra; ha podido tener motivos serios para creerse legítimo propietario, aún en el juicio de reivindicación (Tratado Elemental de Derecho Civil, Volumen V, Ed. José M. Cajicá Jr., México, 1.945, pág. 213 y 115). (...)" (Sentencia de 25 de julio de 2000, M. P. Jesael Antonio Giraldo Castaño. Ord. De Pet. De H. de Fernando Rincón en contra de Mario Rincón y otros).

Ahora bien, sobre la buena fe establece el artículo 768 del C.C., que: "La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Así, en los títulos traslaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato...".

Por su parte, el artículo 769, ibídem, dispone: "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley

establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

Para la condena en frutos además deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos: la posesión por parte del demandado; que la cosa pretendida sea singular o una cuota determinada de ella; y que lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, sean exactamente una misma cosa.

Conforme a lo anterior, en todos los casos, e independientemente de que el poseedor haya actuado de buena o de mala fe, siempre va a estar obligado a restituir los frutos naturales y civiles de las cosas hereditarias; no obstante el poseedor de mala fe deberá hacerlo no sólo de los que haya percibido, sino también de los que hubiese podido percibir administrando los bienes con mediana inteligencia y actividad, si las cosas hubiesen estado en su poder y desde que entró en posesión de los bienes y no desde la notificación del auto admisorio de la demanda como debe hacerlo el poseedor de buena fe.

Teniendo en cuenta las anteriores directrices y descendiendo al caso en estudio, una vez valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que no probó la parte demandante que la demandada hubiera actuado de mala fe excluyéndolo de la sucesión de su padre a sabiendas y a ciencia cierta de su existencia, pues esta manifestó en la contestación de la demanda no haber tenido conocimiento de la existencia del demandante sino hasta el momento del sepelio de su padre y con certeza solo se probó en este asunto que el demandante era hijo del causante mediante prueba científica, por lo que siguiendo los derroteros legales, debe presumirse así la buena fe de la heredera demandada, por lo que se le ordenará a la misma restituir al demandante, los frutos naturales y civiles del bien relicto del causante, solo

desde el momento en que la mencionada fue notificada del auto admisorio de la demanda, esto es, desde el día 24 de agosto de 2018 (folio 111), y hasta el día en que sea restituida su cuota parte al acá demandante; advirtiéndole que la correspondiente tasación y valorización de los frutos debe efectuarse en la posterior rehechura de la partición.

Finalmente, teniendo en cuenta que en este caso la demandada determinada hizo oposición a las pretensiones de la demanda, se le condenará en las costas del proceso, teniendo en cuenta el carácter meramente objetivo de la condena en costas, la cual es una sanción que se impone al litigante vencido en el proceso.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DELCARAR NO PROBADA la **EXCEPCIÓN** que la parte demandada nominó "**Ausencia del vínculo de consanguinidad entre el demandante JOSE HUMBERTO GUERRERO y el causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA (Q.E.P.D.)**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA, es el **PADRE EXTRAMATRIMONIAL** de JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR como secuela de lo anterior, **LA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO, donde se haga constar la declaración anterior. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: DECLARAR que el señor JOSÉ HUMBERTO GUERRERO **TIENE VOCACIÓN PARA SUCEDER** a su difunto padre FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA, en iguales condiciones y derechos y concurrencia con la señora ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ.

QUINTO: ORDENAR que se **REHAGA EL TRABAJO DE PARTICIÓN** y adjudicación de bienes efectuado en el trámite de liquidación de la sucesión del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA, que se tramitó ante la Notaría 43 del Círculo de esta ciudad, para incluir en el mismo al demandante, haciendo las respectivas adjudicaciones de las proporciones o cuotas que le corresponde, según su calidad y frente a los derechos de los demás herederos.

SEXTO: ORDENAR la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PARTICIÓN** realizado en el trámite de liquidación de la sucesión del causante FRANCISCO ANTONIO ACOSTA PARADA y consecuentemente, los registros subsiguientes derivados en las oficinas de registro de instrumentos públicos. Líbrense los oficios respectivos.

SÉPTIMO: DISPONER que una vez se rehaga el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se proceda a **INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR EN DEBIDA FORMA DICHO TRABAJO.**

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandada determinada ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ, **RESTITUIR** al demandante, los **FRUTOS** civiles y naturales que haya generado el bien relicto desde el día 24 de agosto de 2018 y hasta el día en que sea restituida su cuota parte al acá demandante,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: CONDENAR en las costas de este proceso a la parte demandada determinada, señora ANDREA ACOSTA RODRÍGUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión; en consecuencia, se ordena que por secretaría se realice la respectiva liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de **\$1.000.000.00** por concepto de agencias en derecho.

DÉCIMO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia, cuando así lo soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff68ff6492f8274dc7218c58020f632e6b14c11b722b0a98480c1ce2f2ea36a**

Documento generado en 19/12/2022 10:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>